



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002554-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02288-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 3 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02288-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, con ingreso N° 2021-00865 de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con solicitud de fecha 12 de octubre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad: *"(...) TODAS LAS ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN, CONTRA EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS QUE VIENEN UTILIZANDO LA ZONA RIBEREÑA DEL DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR Y SAN MIGUEL CON FINES PRIVADOS, DISPOSICIÓN DE DESMONTE, DESDE EL AÑO 2017 A LA FECHA"*

Con fecha 28 de octubre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002438-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N°. 5893/77, presentado a esta instancia el 2 de diciembre de 2021, la entidad remite sus descargos señalando que ha entregado la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre del 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las

¹ Resolución de fecha 19 de noviembre de 2021, notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2021.

informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad remitió a esta instancia el Oficio N°. 5893/77 con fecha 1 de diciembre de 2021, señalando que ha entregado la información solicitada mediante correo electrónico de fecha 30 de noviembre del presente año; en efecto de los anexos remitidos se advierte que la entidad en dicha remitió al correo electrónico del recurrente marioservatherrera2020@gmail.com señalando: “(...) En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos mediante Resolución N° 002438-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 19 de noviembre del 2021, expediente N° 02268-2021-JUS/TTAIP respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° 2021-00865, remito a Ud., UN (1) archivo digital conteniendo el requerimiento solicitado, la misma que consta en el Oficio N° 2847/21 del Director General de Capitanías y Guardacosta de fecha 11 de noviembre del 2021 con sus respectivos anexos en cumplimiento a lo resuelto en el artículo 2 de la resolución antes mencionada (...)”

Al respecto se debe mencionar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En el caso de autos la entidad además del correo de envío, se anexa la respuesta brindada por el recurrente como acuse de recibo, esto es su correo del mismo 30 de noviembre de

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

2021 indicando “Doi por recibido conforme”, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

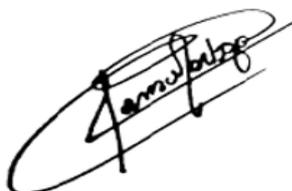
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 02288-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2021, interpuesto por **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA**, contra la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO GILBERTO ROSENDO SERVAT HERRERA** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**.

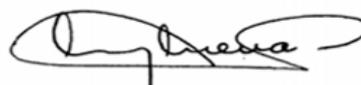
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn